

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>Artículo 11.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. ...</p> <p>2. (Derogado)</p> <p>3. (Derogado)</p>
<p>Artículo 14.</p> <p>1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.</p> <p>2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.</p> <p>2. La Cámara de Senadores se integrará por 96 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.</p> <p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.</p> <p>5. ...</p>	<p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.</p> <p>5. ...</p>
<p>De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación</p>	<p><i>(Derogado)</i></p>
<p>Artículo 15.</p> <p>1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la</p>	<p>Artículo 15. <i>(Derogado)</i></p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.</p> <p>3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>	
<p>Artículo 16.</p> <p>1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, y</p> <p>b) Resto mayor.</p> <p>2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.</p> <p>3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p>	<p>Artículo 16. (Derogado)</p>
<p>Artículo 17.</p>	<p>Artículo 17. (Derogado)</p>

TEXTO VIGENTE**DECRETO PROPUESTO**

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y</p> <p>c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.</p>	
<p>Artículo 18.</p> <p>1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p> <p>a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p> <p>I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;</p> <p>II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;</p> <p>III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y</p> <p>IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.</p>	<p>Artículo 18. (Derogado)</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:</p> <p>a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;</p> <p>b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;</p> <p>c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y</p> <p>d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.</p>	
<p>Artículo 19.</p> <p>1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicará en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p>	<p>Artículo 19. (Derogado)</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;</p> <p>b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y</p> <p>c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.</p>	
<p>Artículo 20.</p> <p>1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.</p>	<p>Artículo 20. (Derogado)</p>
<p>Artículo 21.</p> <p>1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:</p> <p>a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y</p> <p>b) La asignación de senadores por el principio de representación</p>	<p>Artículo 21. (Derogado)</p>

TEXTO VIGENTE**DECRETO PROPUESTO**

proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y

b) Resto mayor.

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural.

El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.</p>	
<p>Artículo 23.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. (Derogado)</p> <p>4. (Derogado)</p>
<p>Artículo 27.</p> <p>1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.</p> <p>2. ...</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>Artículo 28.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá la reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p>	<p>Artículo 28.</p> <p>1. ...</p> <p>2. (Derogado)</p> <p>c. (Derogado)</p>
<p>Artículo 32.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El Instituto Nacional Electoral canalizará a los Institutos Especializados en distintas materias y previamente registrados ante él, las propuestas presentadas por las y los candidatos a Presidente de los</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>b) ...</p> <p>l. a IX. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos.</p> <p>f) a j) ...</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos, a Senadora o Senador, a Diputada o Diputado Federal.</p> <p>Los Organismos Públicos Locales Electorales harán lo mismo con las propuestas de las y los candidatos que se elegirán en el ámbito local.</p> <p>b) ...</p> <p>l. a IX. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción VII del artículo 35 y IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de políticas públicas, iniciativas de leyes o decretos por parte de las y los ciudadanos.</p> <p>f) a j) ...</p>
<p>Artículo 44.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a r) ...</p> <p>s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>t) ...</p> <p>u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a r) ...</p> <p>s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>t) ...</p> <p>u) Definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;</p> <p>v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>w) a jj) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;</p> <p>v) (Derogado)</p> <p>w) a jj) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 45.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y</p>	<p>Artículo 45.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y someterlas al Consejo General para su registro;</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>someterlas al Consejo General para su registro;</p> <p>k) a p) ...</p>	<p>k) a p) ...</p>
<p>Artículo 46.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a k) ...</p> <p>l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>n) a p) ...</p>	<p>Artículo 46.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a k) ...</p> <p>l) (Derogado)</p> <p>m) (Derogado)</p> <p>n) a p) ...</p>
<p>Artículo 54.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a ñ) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas.</p>	<p>Artículo 54.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a ñ) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las firmas a que se refieren los artículos 35, fracción VII y 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) La o el ciudadano que haya suscrito dos o más veces la misma política pública, iniciativa o decreto; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas.</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>d) ...</p> <p>Artículo 68.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;</p> <p>k) a n) ...</p>	<p>d) ...</p> <p>Artículo 68.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) (Derogado)</p> <p>k) a n) ...</p>
<p>Artículo 69.</p> <p>1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:</p> <p>a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección, y</p> <p>c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 69. (Derogado)</p>
<p>Artículo 79.</p>	<p>Artículo 79.</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>1. ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;</p> <p>j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;</p> <p>k) a m) ...</p>	<p>1. ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) (Derogado)</p> <p>j) (Derogado)</p> <p>k) a m) ...</p>
<p>Artículo 80.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i) a l) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 80.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa, de senadores por mayoría relativa y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i) a l) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 104.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al</p>	<p>Artículo 104.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;</p> <p>j) a r) ...</p>	<p>j) a r) ...</p>
<p>Artículo 212.</p> <p>1. ...</p>	<p>Artículo 212.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las y los candidatos a cualquier cargo de representación popular, ya sea del ámbito federal o local, deberán presentar ante la autoridad electoral correspondiente sus propuestas de campaña desde su solicitud de registro como aspirantes a algún cargo de representación popular.</p>
<p>Artículo 214.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.</p>	<p>Artículo 214.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. (Derogado)</p>
<p>Artículo 226.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;</p> <p>b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la</p>	<p>Artículo 226.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de cincuenta días;</p> <p>b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la segunda semana de enero del año de</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>elección. No podrán durar más de cuarenta días, y</p> <p>c) ...</p> <p>3. a 5. ...</p>	<p>la elección. No podrán durar más de treinta días, y</p> <p>c) ...</p> <p>3. a 5. ...</p>
<p>Artículo 232.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. a 5. ...</p>	<p>Artículo 232.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. a 5. ...</p>
<p>Artículo 234.</p> <p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>	<p>Artículo 234. (Derogado)</p>
<p>Artículo 237.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;</p> <p>III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes;</p>	<p>Artículo 237.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. (Derogado)</p> <p>III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes,</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General, y</p> <p>V. ...</p> <p>b) ...</p>	<p>IV. (Derogado)</p> <p>V. ...</p> <p>b) ...</p>
<p>Artículo 238.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p> <p>5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinomial nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p> <p>6. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de</p>	<p>Artículo 238.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. (Derogado)</p> <p>5. (Derogado)</p> <p>6. (Derogado)</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.</p> <p>7. ...</p>	<p>7. ...</p>
<p>Artículo 239.</p> <p>1. a 6. ...</p> <p>7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.</p> <p>8. ...</p>	<p>Artículo 239.</p> <p>1. a 6. ...</p> <p>7. (Derogado)</p> <p>8. ...</p>
<p>Artículo 251.</p> <p>1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.</p> <p>2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días.</p> <p>3. a 7. ...</p>	<p>Artículo 251.</p> <p>1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de ochenta días.</p> <p>2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrá una duración de cincuenta días.</p> <p>3. a 7. ...</p>
<p>Artículo 266.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;</p> <p>g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y</p>	<p>Artículo 266.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) En el caso de diputados por mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos;</p> <p>g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa, un solo</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;</p> <p>h) a k) ...</p> <p>3. a 6. ...</p>	<p>espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político;</p> <p>h) a k) ...</p> <p>3. a 6. ...</p>
<p>Artículo 284.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;</p> <p>b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;</p> <p>c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por</p>	<p>Artículo 284.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de mayoría relativa, por senador por el principio de mayoría relativa y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La o el presidente de la mesa directiva le entregará las boletas para la elección de senadores y de presidente;</p> <p>b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por senador por el principio de mayoría relativa y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La o el presidente de la mesa directiva le entregará las boletas para la elección de senadores y de presidente.</p> <p>c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por el</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y</p> <p>d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P." así como la boleta de la elección de presidente.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p>	<p>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La o el presidente de la mesa directiva le entregará la boleta para la elección de presidente; y</p> <p>d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La o el presidente de la casilla le entregará la boleta de la elección de presidente.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p>
<p>Artículo 311.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;</p> <p>j) y k) ...</p> <p>2. a 9. ...</p>	<p>Artículo 311.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) (Derogado)</p> <p>j) y k) ...</p> <p>2. a 9. ...</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>Artículo 313.</p> <p>El cómputo distrital de la votación para Senador se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional, y</p> <p>f) ...</p>	<p>Artículo 313.</p> <p>El cómputo distrital de la votación para Senador se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) (Derogado)</p> <p>f) ...</p>
<p>Artículo 316.</p> <p>1. El presidente del consejo distrital deberá:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y</p> <p>e) ...</p>	<p>Artículo 316.</p> <p>1. El presidente del consejo distrital deberá:</p> <p>a) ...</p> <p>b) (Derogado)</p> <p>c) ...</p> <p>d) (Derogado)</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>Artículo 317.</p> <p>1. El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Remitir al correspondiente consejo local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto.</p>	<p>e) ...</p> <p>Artículo 317.</p> <p>1. El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) (Derogado)</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De los Cómputos de Entidad Federativa de la Elección de Senadores por Ambos Principios y de la Declaración de Validez de la Elección de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De los Cómputos de Entidad Federativa de la Elección de Senadores y de la Declaración de Validez de la Elección de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa.</p>
<p>Artículo 319.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.</p>	<p>Artículo 319.</p> <p>1. ...</p> <p>2. (Derogado)</p>
<p>Artículo 320.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo</p>	<p>Artículo 320.</p> <p>1. ...</p> <p>2. (Derogado)</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.	
<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De los Cómputos de Representación Proporcional en cada Circunscripción</p>	Capítulo V (Derogado)
<p>Artículo 322.</p> <p>1. El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.</p>	Artículo 322. (Derogado)
<p>Artículo 323.</p> <p>1. El consejo local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 319 de esta Ley, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.</p>	Artículo 323. (Derogado)
<p>Artículo 324.</p> <p>1. El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;</p> <p>b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, y</p> <p>c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.</p>	Artículo 324. (Derogado)

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>Artículo 325.</p> <p>1. El presidente del consejo local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal deberá:</p> <p>a) Publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción;</p> <p>b) Integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y</p> <p>c) Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto, una copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión del mismo, para que los presente al Consejo General junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales.</p>	<p>Artículo 325. (Derogado)</p>
<p>Artículo 326.</p> <p>1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo General, en sesión pública, la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.</p>	<p>Artículo 326. (Derogado)</p>
<p>Capítulo VI De las Constancias de Asignación Proporcional</p>	<p>Capítulo VI (Derogado)</p>
<p>Artículo 327.</p>	<p>Artículo 327. (Derogado)</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 15 al 21 de esta Ley.</p> <p>2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de julio del año de la elección.</p>	
<p>Artículo 328.</p> <p>1. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, respectivamente.</p>	<p>Artículo 328. (Derogado)</p>
<p>Artículo 362.</p> <p>1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 362.</p> <p>1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>Artículo 414.</p> <p>1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros,</p>	<p>Artículo 414.</p> <p>1. Toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros,</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.</p>	<p>podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.</p>
<p>Artículo 437.</p> <p>1. Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.</p>	<p>Artículo 437. (Derogado)</p>
<p>Artículo 447.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>c) a e) ...</p>	<p>Artículo 447.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) (Derogado)</p> <p>c) a e) ...</p>
<p>Artículo 456.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos</p>	<p>Artículo 456.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. (Derogado)</p>

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p>	
<p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y</p>	<p>III. (Derogado)</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>f) a i) ...</p>	<p>f) a i) ...</p>